

**Decreto N°16804-MAG De 16-12-85.
Gaceta N° 24 De 4-2-86**

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería

En uso de sus facultades que les confieren el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley de Pesca N° 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas:

Considerando:

- 1º - Que el Estado debe procurar: a) El mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción; b) El más adecuado reparto de la riqueza; y c) Que todos tengan ocupación honesta y útil debidamente remunerada.
- 2º - Que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular la actividad pesquera nacional.
- 3º - Que en el proceso de extracción, el subsector artesanal aporta la mayor fuente de trabajo dentro del sector pesquero, y asimismo aporta la mayor cantidad de producto fresco al mercado nacional.
- 4º - Que en la parte interior del Golfo de Nicoya opera una flota pesquera artesanal cuyo diseño y construcción no son apropiados para labores pesqueras fuera de ésta.
- 5º - Que durante el período 82-83 el Ministerio de Agricultura y Ganadería inició un estudio sobre aprovechamiento de las especies de camarón blanco, mediante métodos de pesca artesanales en la parte interior del Golfo de Nicoya.
- 6º - Que el estudio muestra que la explotación de estas especies podría realizarse bajo control y condiciones reguladas que garanticen un aprovechamiento racional de dicho recurso.
- 7º - Que un mayor y mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros en la parte interior del Golfo de Nicoya contribuirá a la diversificación de la pesquería, mejorando las condiciones socioeconómicas de los pescadores generando nuevas fuentes de alimentación, trabajo y divisas.

Por tanto,

Decretan:

Las siguientes

Disposiciones Generales Relativas a la Pesca Artesanal en Pequeña Escala

Artículo 1º - Se considera pesca artesanal en pequeña escala, aquella actividad que ejecuta directamente el pescador en extensión y medios limitados, dentro de aguas territoriales con una embarcación cuya capacidad de operación (autonomía) para desarrollar la actividad pesquera en el mar, no sobrepase los cuatro días consecutivos, sin depender de la infraestructura costera.

Artículo 2º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará permiso de pesca artesanal en pequeña escala, a las personas físicas que ejecuten la actividad directamente o a personas jurídicas, cuando se trate de asociaciones y cooperativas, siempre que sus asociados ejecuten directamente la actividad pesquera. Sin embargo, se exceptuará de esta obligación a la persona física que gozando de un permiso de pesca artesanal en pequeña escala sufra incapacidad temporal o permanente, para ejecutar la actividad a la que está autorizado, a criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 3º - Todo permisionario que por un período mayor de 60 días calendario no efectúe labores de pesca deberá justificarlo por escrito ante la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

En caso de naufragio, pérdida total o parcial de la nave, o pérdida del arte de pesca por fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección citada podrá otorgar un período de cesantía para que el permisionario reinicie labores de pesca; este período no podrá ser superior a un año cuando se refiere a la nave y de tres meses cuando se refiera a otras causas. La falta de justificación válida y oportuna dará sustento para que le sea cancelado administrativamente su permiso de pesca, sin que por ello le asista derecho contra el Estado, ni indemnización alguna por parte de éste.

Artículo 4º - La malla mínima permitida para labores de pesca con trasmallo es de 8,90 cm entre nudo y nudo. Se considerará cumplido este requisito cuando un calibrador de 17,80 cm atraviese la malla completa de lado a lado.

Artículo 5º

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería cancelará administrativamente el permiso de pesca otorgado al amparo del presente Decreto por:

- a) Incumplimiento de los términos legales establecidos.
- b) Renuncia del permiso por parte del interesado.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten al permisionario la utilización del permiso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto.
- d) Inactividad de la embarcación por un término mayor de 60 días calendario, sin previa aprobación de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.
- e) Venta de la embarcación.
- f) Por medidas de conservación de recursos de explotación.

Disposiciones Relativas a la Pesca Artesanal en pequeña escala dentro del Golfo De Nicoya para Pescado Escama

Artículo 6º

- Para los efectos del presente Decreto, la parte interior del Golfo de Nicoya se divide en las siguientes zonas:

Zona 1.- De la desembocadura del río Abangares en la parte noreste del Golfo, siguiendo el límite entre las provincias de Guanacaste y Puntarenas, hasta el Estero Chamorro en la parte sureste, y de esta línea aguas adentro hasta la desembocadura del río Tempisque.

Zona 2.- Areas comprendidas entre la pleamar ordinaria y un kilómetro alrededor de las islas Cortezas ubicadas frente a Punta Morales y la Isla Pájaros frente a Costa de Pájaros.

Zona 3.- El área comprendida entre una línea imaginaria que va desde el Faro del Muelle de Puntarenas hasta la parte más oriental de las Islas Negritos y de aquí a la parte este de Punta cuchillo, en la Península de Nicoya, de esta línea aguas adentro hasta el límite entre las provincias de Guanacaste y Puntarenas.

Artículo 7º - Se declara de uso exclusivo para la pesca artesanal en pequeña escala, deportiva, científica y tecnológica, la parte interior del Golfo de Nicoya delimitada por las zonas 1, 2 y 3 establecidas en el artículo 6º.

Artículo 8º - Se fija en 10 metros la eslora máxima autorizada para las embarcaciones artesanales en pequeña escala que al amparo del presente Decreto deseen realizar actividades de pesca comercial en las zonas establecidas en el artículo 6º.

Artículo 9º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la utilización de trasmallo en la parte interior del Golfo de Nicoya, con base en las siguientes disposiciones:

- a) En la Zona 1, únicamente será permitido el trasmallo con malla mínima de 15,24 cm.
- b) En la Zona 2, se declara veda permanente para la utilización del trasmallo, excepto cuando ésta se realice con fines científicos o tecnológicos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.
- c) En la Zona 3:
 - c.1) Los 290 permisionarios de pesca con trasmallo, a la fecha de publicación del presente Decreto, se les autoriza la utilización del trasmallo con malla mínima de 8,90 cm.
 - c.2) Los nuevos permisos que otorgue el Ministerio de Agricultura y Ganadería en esta zona, deberán utilizar trasmallo con malla mínima de 15,24 cm.
- d) Se declara veda durante los meses de mayo, junio y julio, para la utilización de trasmallo en las sonas 1 y 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería no podrá autorizar la sustitución de trasmallo con mallas menores a las autorizadas en la respectiva licencia.

Artículo 10º - La longitud máxima del trasmallo que se permitirá a cada permisionario en las zonas 1 y 3 establecidas en el artículo 6º será:

- a) 350 metros para trasmallo con malla que oscile entre 15,24 cm hasta 8,90 cm.
- b) 550 metros para trasmallo con malla de 15,24 cm o más.
- c) En caso de que el permisionario utilice trasmallo con mallas mixtas, comprendidas en los a) y b) se le autorizará una longitud máxima de 350 metros.

Artículo 11º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar permisos para la pesca artesanal en pequeña escala de pescado escama, para las zonas 1 y 3 establecidas anteriormente, a los pescadores artesanales que dentro de un mes calendario contado a partir de la publicación del presente Decreto presenten solicitud formal y cumplan con todos los requisitos señalados; previo estudio y aprobación por parte de las autoridades del Ministerio. Lo anterior sin perjuicio de los 290 permisos autorizados a la fecha.

Artículo 12º - Para el otorgamiento de nuevos permisos para la pesca artesanal con trasmallo, en las zonas 1 y 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser jefe de familia y tener como único medio de vida la pesca artesanal.
- b) Haber vivido durante los últimos cinco años, en comunidades pesqueras de la parte interior del Golfo de Nicoya.
- c) Ser pescador debidamente reconocido como tal en su comunidad.
- d) Ser propietario durante los dos últimos años de una embarcación artesanal y poseer un trasmallo con malla mínima de 15,24 cm, o adquirir una embarcación artesanal que se encuentre operando al amparo de la legislación pesquera vigente y el propietario anterior haya disfrutado de su permiso como mínimo por dos períodos anuales consecutivos.
- e) No haber contado con permiso para la pesca artesanal con trasmallo en la parte interior del Golfo de Nicoya a partir del 15 de octubre de 1981.

Artículo 13. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería dará prioridad para el otorgamiento de nuevos permisos en la parte interior del Golfo de Nicoya en los siguientes casos:

- a) Cooperativas y asociaciones de pescadores artesanales cuyo fin primordial sea la extracción de recursos vivos del mar, siempre y cuando sus asociados ejecuten directamente la pesca.
- b) Las personas que a la fecha de la publicación del presente Decreto, se hallen en lista de espera, al amparo de lo dispuesto por el decreto N° 13001-A de 24 de setiembre de 1981, y cumplan con las disposiciones del presente Decreto.

- c) Otras personas físicas, de acuerdo con el orden cronológico de presentación de su solicitud.

Artículo 14. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, solo podrá autorizar la sustitución de embarcaciones que ejecuten la pesca en la parte interior del Golfo de Nicoya, por otras de similares características, a fin de no propiciar aumentos en el esfuerzo pesquero.

Artículo 15. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la utilización de motor, a los permisionarios de botes con remo dentro del Golfo de Nicoya, para que se trasladen a las zonas de pesca, siempre y cuando mantengan las características originales de la embarcación.

Disposiciones relativas a la pesca artesanal en pequeña escala de camarón dentro del Golfo de Nicoya

Artículo 16. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar permisos específicos para la pesca artesanal en pequeña escala de camarón, en la zona 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya. Para ello, el solicitante debe reunir los requisitos b) y c) señalados en el artículo 12º, ser propietario de una embarcación artesanal y poseer un trasmallo de monofilamento con las siguientes dimensiones: malla mínima de 8,90 cm, alto 50 mallas, largo 240 metros.

Artículo 17. - Se autoriza la pesca artesanal de camarón dentro del Golfo de Nicoya únicamente de las cinco a las diecisiete horas.

Artículo 18. - Para los efectos de la pesca artesanal de camarón serán aplicables las vedas establecidas en el artículo 9º, incisos b) y d).

Artículo 19. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la pesca artesanal de camarón, a los permisionarios de pescado de escama dentro del Golfo que así lo soliciten. Este permiso se otorgará en forma independiente del de escama.

Artículo 20. - El otorgamiento de los permisos para la pesca artesanal de camarón dentro del Golfo quedarán sujetos a la administración de recursos que realice el Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la disponibilidad de recursos en esa zona, y no dará derecho al permisionario para que a su término le sea sustituido por otro permiso de otro tipo.

Artículo 21. - Este Decreto deroga los decretos ejecutivos N° 15304-MAG de fecha 27 de enero de 1984 y N° 13001-A de 24 de setiembre de 1981.

Artículo 22. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Director Regional de Pacífico Central gestionará ante las entidades bancarias de la zona, a fin de que éstas adecúen los créditos a los pescadores que sean afectados por la veda dispuesta por el artículo 9º inciso d).

Artículo 23. - Rige a partir de su publicación.

Transitorio. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá renovar por períodos iguales los permisos de pesca artesanal, a personas que no reuniendo las calidades señaladas en el artículo 1º del presente Decreto, tuvieron permiso de pesca vigente al 15 de octubre de 1981 y durante el período de vida útil de cada embarcación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Luis Alberto Monge

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Rodolfo Navas Alvarado.